

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5765/2023**

Sujeto Obligado: **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciocho de octubre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.5765/2023

Sujeto Obligado:
Fiscalía General de Justicia de la
Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Respecto a una persona servidora pública
requirió conocer nombre, fotografía y fecha de
alta en el cargo.

Por la clasificación como reservada de la
fotografía.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER el recurso de revisión por quedar sin materia.

Palabras clave:

**Nombre, Fotografía, Alta, Reservada, Clasificación, Prueba de
Daño, Excepción.**

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	12
1. Competencia	12
2. Requisitos de Procedencia	12
3. Causales de Improcedencia	13
III. RESUELVE	26

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado o Fiscalía	Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5765/2023

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5765/2023

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5765/2023**, interpuesto en contra de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El diecisiete de agosto dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092453823002893, a través de la cual solicitó lo siguiente:

*“Con fundamento en el artículo 121 fracción VIII de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita la siguiente información de la persona servidora pública Marco Antonio López Lima:
Nombre, fotografía y fecha de alta en el cargo.*

Lo anterior justificado en que se trata de una persona servidora pública que realiza actos de autoridad.” (Sic)

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

2. El seis de septiembre de dos mil veintitrés, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la siguiente respuesta:

- A. La Dirección de Apoyo Jurídico Administrativo y Proyectos Especiales, hizo saber que requirió a la Dirección General de Recursos Humanos para que diera respuesta a la solicitud, derivado de lo cual, atendió la Dirección de Presupuesto y Sistema de Servicios Personales.
- B. La Dirección de Presupuesto y Sistema de Servicios Personales, hizo del conocimiento lo siguiente:

“ ...

*Esta Dirección General de Recursos Humanos, **ES COMPETENTE** para atender la solicitud por lo que se informa:*

Respecto a la fecha de alta, del Servidor Público Marco Antonio López Lima, referida por el solicitante, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Unidad Administrativa, se halló registro de que el alta en el cargo que ocupa, fue realizada en fecha 16 de noviembre de 2020.

*Ahora bien, la solicitud respecto de **la fotografía**, con fundamento en los artículos 173, 174 fracción I, II y III, 183 fracción I y 184, de la Ley de Transparencia...solicito sea sometido al Comité de Transparencia de esta Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, la **clasificación de información** en la modalidad de **RESERVADA, SOBRE LA FOTOGRAFÍA**, información de interés del solicitante.*

De conformidad a lo establecido en el artículo 174, el cual dice:

*“**Artículo 174.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”

Respecto de la fracción I que a la letra dice:

“Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

*I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
[...]*

*Es dable señalar que, el personal señalado realiza funciones de procuración de justicia o tiene acceso a información relativa a ésta, como son operativos, carpetas de investigación, armamento, imputados y víctimas, ente otros, por lo que, el hacer publica **LA FOTOGRAFÍA** de Marco Antonio López Lima, adscrito a esta Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, representaría un riesgo real, demostrable e identificable, al estar en posibilidad de afectar directamente la vida, seguridad o salud; ya que al pertenecer a un Ente Autónomo, cuya misión es la Procuración de Justicia, el hacer publica la **FOTOGRAFÍA** del personal mencionado, vulneraría su integridad al estar sujeto a algún tipo de represalia, amenazas y colocarlo como objetivo del algún posible atentado contra su integridad personal e incluso la de sus familiares, ya que por las características de su servicio, tienen contacto a diario con personas y grupos dedicados a la delincuencia en sus diferentes modalidades, los cuales al sentirse afectados pueden buscar represalias en contra de las personas servidoras públicas, en atención a las actividades operativas y/o administrativas de toma de dediciones que realiza en este Ente Autónomo para el cumplimiento de su objetivo primordial.*

*Al dar a conocer la **FOTOGRAFÍA** de Marco Antonio López Lima, lo volvería identificable y localizable fácilmente, durante su ingreso o egreso de las instalaciones, lo cual lo pondría como blanco de alguna acción malintencionada, causando así un perjuicio significativo al interés público protegido y que como excepción a la publicidad establece el artículo 183, fracción I de la Ley de Transparencia citada.*

Por lo que hace a la fracción II, la cual reza:

“Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

*[...]
II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
[...]*

*Es dable señalar que, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la **FOTOGRAFÍA**, supera el interés público general de que se difunda, esto se justifica en atención a que el daño que se produciría con la divulgación de la **FOTOGRAFÍA** de Marco Antonio López Lima, supera el interés público general de conocer la información, debido a la puesta en peligro de los bienes jurídicamente tutelados y de la vida, la seguridad o la salud, derechos fundamentales que adquieren mayor valor para su protección en atención a su considerable importancia, tan es así que el propio legislador lo contempla y establece como una excepción al principio de máxima publicidad y que en aplicación al principio pro persona y buscando en todo tiempo la protección más amplia a las personas, debe de considerarse lo señalado en el*

Artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el cual literalmente establece que:

“Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona” (sic).

Como se puede observar, dicho dispositivo legal de vigencia Internacional, dispuesto en la Asamblea General de la ONU en su resolución 217 A (III) de fecha 10 de diciembre de 1948, determina que la libertad, la justicia y la paz en el mundo, tiene por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y los derechos iguales e inalienables de todos los seres humanos, como lo es el derecho a la vida y a la seguridad personal que por este medio se pretende proteger.

Por último, respecto de la fracción III, la cual dice:

*“Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
[...]
III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”*

Es evidente que el derecho de acceso a la información, es un Derecho Humano consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y es obligación de la Federación, los Estados y de la Ciudad de México, garantizar el ejercicio de este derecho a favor del gobernado, no obstante, es necesario precisar que la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los principios y bases que rigen el ejercicio de este derecho.

En este sentido y previendo el constituyente que los entes públicos poseen información que temporalmente debe estar fuera del acceso público debido a que su difusión puede poner en riesgo la vida, seguridad y salud de las personas; así como la seguridad, estabilidad, gobernabilidad y democracia de la entidad federativa o sus municipios, es por ello que introdujo en el Pacto Federal la hipótesis o el caso especial para reservar temporalmente información específica, por razones de interés público pero siempre en los términos que fijen las leyes; así pues la propia Ley de Transparencia..., establece la prevalencia de los principios de ‘máxima publicidad’ y ‘pro persona’ en su artículo 4, párrafo segundo, señalando que, para su aplicación e interpretación, será conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que es Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En este sentido el Artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su fracción I, establece lo siguiente:

*Capítulo II
De la Información Reservada*

Artículo 183. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
[...]

El dar a conocer la **FOTOGRAFÍA** de Marco Antonio López Lima, lo volvería identificable y localizable fácilmente.

Robustece lo anterior la Controversia constitucional 325/2019, promovida por la Fiscalía General de la República, demandando la invalidez de la resolución del recurso de revisión RRA 9481, emitido el 28 de agosto de 20149, por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, del cual se deriva que, se acredita con evidencia suficiente la existencia de la relación causal general entre entregar los nombres y los cargos de los Agentes del Ministerio Público Federal y la afectación que ello traería a la seguridad pública, además el Pleno de la SCJN invalidó la resolución del INAI donde ordenó a la FGR la entrega de los nombres y cargos del personal administrativo, en virtud de que aun cuando dicho personal no realiza tareas sustantivas, si tiene acceso a información relativa a ésta.

Lo anterior considerando lo determinado por el mismo Comité en el Acuerdo **CT/EXT13/102/20-04-2023**, recalcando que, el daño que podría ocasionarse con la divulgación de la información solicitada supera al interés público de conocerla. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, en atención a la necesidad de proteger un bien jurídico fundamental como lo es la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, que en ponderación con el derecho de acceso a la información, resultaría mayor el daño que se ocasionaría con la divulgación de la información que el interés del particular de conocerla, debido a la puesta en peligro de dichos bienes.

Por lo antes expuesto, la presente medida representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio en atención a la reserva temporal de la información, ya que de divulgarse dicha información, el daño causado al derecho fundamental que por este medio se pretende proteger, sería de imposible reparación, así las cosas, puede afirmarse de manera categórica, que si bien es cierto es importante el respecto al derecho al acceso a la información previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también lo es que éste no puede rebasar ni soslayar otros derechos fundamentales tales como la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona.

En ese tenor y de conformidad con lo previsto por la Ley de la materia que establece ‘...que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados... y que se encuentren en sus archivos...’, se desprende que esta Unidad Administrativa sólo está obligada a proporcionar la información que detenta acorde a sus facultades y competencias, por tanto, resulta aplicable el criterio: **‘EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA GARANTIZADO CUANDO LA RESPUESTA ESTA DEBIDAMENTE**

FUNDADA Y MOTIVADA AUN CUANDO NO NECESARIAMENTE SE HAGA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN SOLICITADA’, emitido por el INFODF, 2006-2011, que a la letra dice:

“EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA GARANTIZADO CUANDO LA RESPUESTA ESTA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA AUN CUANDO NO NECESARIAMENTE SE HAGA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN SOLICITADA. Al no existir elementos que contravengan la respuesta del Ente Obligado, sino por el contrario la refuerzan, se concluye que la solicitud de información fue atendida en términos de la ley de la materia, en la inteligencia de que cumplir con el requerimiento de información, no implica que necesariamente se deba proporcionar la información o documentos solicitados, sino que también se puede satisfacer en aquellos casos en que el Ente Obligado llevó a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para emitir y justificar el sentido de su respuesta y que la misma se encuentra apegada a dicho ordenamiento.”

Recurso de Revisión RR1242/2011, interpuesto en contra de Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal. Sesión del treinta y uno de agosto de dos mil once. Unanimidad de Votos. Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.

Por último, se considera oportuno manifestar que el presente tiene el carácter de informativo, toda vez que se emite en cumplimiento a una solicitud de acceso a la información pública garante del artículo 6 Constitucional, en concordancia, con los artículos 17, 192, 193, 194, 195, 209, 212 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia...

En ese sentido se solicita al Comité de Transparencia, tenga a bien aprobar la propuesta de clasificación en su modalidad de reservada por un periodo de tres años, a partir de su clasificación, de conformidad a los artículos 171 y 216 de la Ley de Transparencia que a la letra dicen:

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;*
- II. Expire el plazo de clasificación; o*
- III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.*

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública. Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

[...]

Artículo 216. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;*
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y*
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

...” (Sic)

3. El catorce de junio de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso recurso de revisión externando lo siguiente:

“Se presenta la queja por la clasificación de la información. La respuesta emitida por el sujeto obligado es violatoria de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en sus artículos 2, 3 y 4 pues no prevalece el principio de máxima publicidad, así como del artículo 121 Fracción VIII de la misma Ley que establece que los sujetos obligados deben publicar el directorio con fotografía de todas las personas servidoras públicas incluyendo a aquellas que realicen actos de autoridad, tal es caso de la información que se solicitó pues la persona servidora pública en comento realiza actos de autoridad. El sujeto obligado basa su negativa de entregar la información argumentando que de hacerlo, la persona servidora pública podría ser fácilmente identificable y localizable. Está afirmación resulta inoperante pues la persona servidora pública ya se encuentra identificada y localizada pues la solicitud incluye su nombre completo el cual es público al ser una persona servidora pública que realiza actos de autoridad, además de que otros datos personales como nombre completo, sueldo, adscripción, nombre de puesto, fecha de ingreso etc. se encuentran publicados en la Plataforma Nacional de Transparencia y en el buscador de servidores públicos de la CDMX (https://tudinero.cdmx.gob.mx/buscador_personas/). Es evidente que cuando ésta persona servidora pública, o cualquier otra con el mismo cargo o puesto, realiza actos de autoridad, siempre lo hará de manera presencial e identificándose plenamente al momento de realizar cualquier acto de autoridad de lo contrario el no identificarse plenamente volvería dicho acto de autoridad ilegal, por lo que la difusión de su nombre y la identidad de su rostro es un requisito obligatorio que debe cumplir en su día a día, no un riesgo a su persona. Es decir, la información solicitada ya es pública y se difunde ante el público cada vez que la persona servidora pública realiza sus actividades laborales cotidianas como autoridad. Por el contrario, la clasificación de esta información supondría que todos los policías o personas servidoras públicas que realizan actos de autoridad tendrían que hacer sus actividades laborales cotidianas con el rostro cubierto u oculto, sin portar sus nombres o apellidos en sus uniformes o sin identificarse plenamente con la ciudadanía al momento de realizar actos de autoridad propios de su encargo. Por lo que con la clasificación de la información se vulnera el interés público ya que la información solicitada no es una cuestión de carácter particular sino

una de interés público general. Por otro lado, el sujeto obligado genera una justificación subjetiva basada en meras especulaciones sin aportar algún indicio mínimo que haga suponer la existencia de una relación entre entregar una información que por Ley es pública y la vulneración de la integridad de la persona servidora pública o de “sus familiares”, mucho menos debe el sujeto obligado suponer o sugerir que el Recurrente es miembro de algún “grupo dedicado a la delincuencia” o que “las personas” al tener acceso a la información pública contenida en el directorio de servidores públicos con fotografía podrían ejercer alguna “represalia, amenaza o atentando” contra los servidores públicos. Del mismo modo el sujeto obligado se excede en sus atribuciones al afirmar que la difusión de la información solicitada generaría un “riesgo a la seguridad, estabilidad, gobernabilidad y democracia de la entidad federativa o sus municipios”. Especial mención requiere la controversia constitucional que el sujeto obligado señala para justificar su negativa, 325/2019, la cual se refiere a otro tipo de información diversa a la solicitada como lo son los nombres y cargos de ministerios públicos federales, es decir no tiene relación con la solicitud planteada por el recurrente.” (Sic)

4. Por acuerdo del catorce de septiembre de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el Sistema electrónico SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10, 24, fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, requirió al Sujeto Obligado como diligencia para mejor proveer que, remitiera copia simple sin testar dato alguno de la información clasificada, así como el Acta del Comité de Transparencia que sustenta la clasificación de la información.

5. El veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, se recibieron en el correo electrónico oficial de esta Ponencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

6. Por acuerdo del once de octubre de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto

Obligado realizando alegatos y emitiendo una respuesta complementaria, asimismo, dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del medio de impugnación la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**²

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el Sujeto Obligado notificó la respuesta el seis de septiembre de dos mil veintitrés, por lo que, el plazo de quince días hábiles con los cuales contaba la parte recurrente para manifestarse transcurrió del siete al veintisiete de septiembre, lo anterior descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se presentó el once de septiembre, esto es, al tercer día hábil del plazo otorgado para tal efecto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Dado que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, dicho acto podría actualizar la causal de sobreseimiento en el recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
...”

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese sentido, para que la causal aludida pueda actualizarse se debe cumplir con los requisitos exigidos al tenor de lo previsto en el **Criterio 07/21**, del que se cita su contenido:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Así, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual **se acreditó**, toda vez que, el medio elegido por la parte recurrente tanto al momento de presentar su solicitud fue-Plataforma Nacional de Transparencia-exhibiendo el Sujeto Obligado la constancia respectiva:

 Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.5765/2023 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 25 de Septiembre de 2023 a las 13:25 hrs.

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisface el tercer requisito y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, el agravio hecho valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

a) Solicitud de información. Respecto de la persona servidora pública Marco Antonio López Lima, se requirió conocer lo siguiente:

- a) Nombre.
- b) Fotografía.
- c) Fecha de alta en el cargo.

b) Respuesta recurrida. El Sujeto Obligado por conducto de la Dirección General de Recursos Humanos, hizo del conocimiento que, halló registro de que el alta en el cargo que ocupa la persona de interés fue realizada en fecha 16 de noviembre de 2020. En relación con la fotografía indicó que se trata de información de acceso restringido en su modalidad de reservada con fundamento en el artículo 183, fracción I, de la Ley de Transparencia

c) Síntesis de agravios de la parte recurrente. Del medio de impugnación se extrae que la inconformidad medular de la parte recurrente radica en la clasificación de la fotografía.

De la lectura al escrito de interposición del medio de impugnación que se resuelve, resultó evidente que la parte recurrente no externó inconformidad en contra de lo solicitado en los numerales identificados con los **incisos a) y c)**, entendiéndose como **consentidos tácitamente**, por lo que este Órgano Colegiado determina que dichos requerimientos quedan fuera del estudio de la presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** y **ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO.**

d) Estudio de la respuesta complementaria. Una vez que conoció de la admisión del recurso de revisión, el Sujeto Obligado emitió la siguiente respuesta complementaria que consistió en la entrega del Acta de la Trigésima Sesión Extraordinaria del 2023 (EXT-30/2023) celebrada por el Comité de Transparencia el treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, formalizada por las personas servidoras públicas integrantes y participantes en el Comité, de la cual se muestra a continuación los siguientes extractos:

 <p>Fiscalía General de Justicia Ciudad de México</p> <p>COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2023 PRINCIPAL VIIA</p> <p>ACTA DE LA TRIGÉSIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2023 (EXT-30/2023) DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO</p> <p>En cumplimiento a los artículos 88, 89, 90 y 91 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y de conformidad con lo establecido en el Apartado VI, Numeral 5 De las Sesiones, inciso a) del Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, siendo las diecisiete horas con treinta y cinco minutos del día treinta y uno de agosto del dos mil veintitrés, de forma remota a través de la plataforma virtual Webex Meet, se celebró la Trigésima Sesión Extraordinaria 2023 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.</p> <p>1. LISTA DE ASISTENCIA Y DECLARACIÓN DE QUORUM.</p> <p>Mediante el registro de voz e imagen de las personas servidoras públicas participantes, así como de la verificación de las conexiones se realizó el registro de asistencia correspondiente a la Trigésima Sesión Extraordinaria 2023, con la presencia de: el Licenciado Edmundo Alejandro Escobar Sosa, Director General Jurídico Consultivo y de Implementación del Sistema de Justicia Penal Presidente Suplente en suplencia del Licenciado Jesús Omar Sánchez Sánchez, Coordinador General Jurídico y de Derechos Humanos Presidente del Comité de Transparencia; el Maestro Alvaro Efraín Saldívar Chamor, Agente del Ministerio Público Supervisor y Enlace de Transparencia en suplencia del Maestro Octavio Israel Ceballos Orozco, Coordinador General de Investigación Estratégica; la Licenciada Elizabeth Castillo González, Agente del Ministerio Público en suplencia del Maestro Oliver Ariel Pílares Vitoria, Coordinador General de Investigación Territorial; la Contadora Pública Clara Marroquín Melo, Coordinadora de Enlace Administrativo en suplencia de la Maestra</p>	<p>XII. RESPUESTA A LA SOLICITUD 092453823002893.</p> <p>En uso de la voz, la persona representante de la Dirección de Presupuesto y Sistemas de Servicios Personales informó que, en cumplimiento con lo dispuesto en los artículos 3 fracción IX y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de Ciudad de México; 7, 121 fracción VIII, 174 fracción I, III y III, 183 fracción I y 184 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información que es de interés del particular recae en la modalidad de reservada, en particular lo referente a la fotografía de la persona servidora pública que es de interés del particular. En ese sentido, se señala que la persona de interés, realiza funciones de procuración de justicia o tiene acceso a información relativa a ésta, como son operativos, carpetas de investigación, armamento, imputados y víctimas, entre otros, por lo que la publicación de los datos señalados representaría un riesgo real, demostrable e identificable, al estar en posibilidad de afectar directamente su vida, seguridad o salud. Por ello, el hacer público dicho dato, vulneraría su integridad al estar sujetos a</p> <p>ESTA HOJA FORMA PARTE DEL ACTA DE LA TRIGÉSIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CELEBRADA EL 31 DE AGOSTO DE 2023.</p>
--	---

Una vez expuesta la respuesta complementaria, con el objeto de brindar certeza jurídica a la parte recurrente y en función de que la inconformidad está encaminada a combatir la clasificación de la fotografía solicitada en la modalidad de reservada, se trae a la vista lo previsto en los artículos artículos 1, 6 fracciones, XXIII, XXVI, XXXIV y XLIII, 169, 170, 173, 174, 176, 180, 183, de la Ley de Transparencia:

- El objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de esta Ciudad de México, siendo pública toda la información que obra en los archivos de los Sujetos Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada y/o confidencial.
- Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados, y que en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia **y no haya sido clasificado como de acceso restringido** (reservada o confidencial).
- Podrá clasificarse como **información reservada** aquella que, pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; obstruya la prevención o persecución de los delitos; la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas; cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva; entre otras.
- En tal virtud, la clasificación de la información es el proceso por medio del cual, los Sujetos Obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de **reserva** o confidencialidad de la información en su poder.

- En aquellos casos en los que los Sujetos Obligados consideren que la información debe ser clasificada como reservada, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien resolverá si confirma y niega el acceso a la información, modifica y otorga parcialmente la información o revoca y concede la información.
- La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Expuesta la normatividad que da sustento al procedimiento clasificatorio que debe regir el actuar del Sujeto Obligado al informar de la reserva de la información, éste señaló que en el caso en estudio se actualiza la causal de reserva prevista en el **artículo 183, fracción I**, de la Ley de Transparencia, precepto que dispone como información reservada aquella que pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

Ahora bien, dado que el Sujeto Obligado sustentó la clasificación en la fracción I del artículo 183, de la Ley de Transparencia, se trae a la vista lo señalado en el artículo **Vigésimo tercero** de los **Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información**, así como para la elaboración de versiones públicas, el cual dispone los elementos que se deben cumplir para clasificar información en la modalidad de reservada bajo el supuesto en mención:

“Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.”

De lo anterior, se desprende que la información susceptible de clasificarse como reservada bajo este supuesto, es aquella cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, resultando necesario acreditar un vínculo, entre la persona y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

En ese entendido, en el **Acta de la Trigésima Sesión Extraordinaria** del 2023 (EXT-30/2023 celebrada por el Comité de Transparencia el treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, se sometió la solicitud de nuestro estudio y se expuso la siguiente **prueba de daño**:

XII. RESPUESTA A LA SOLICITUD 092453823002893

En uso de la voz, la persona solicitante de la Dirección de Presupuesto y Sistemas de Servicios Personales informó que, en cumplimiento con lo dispuesto en los artículos 3 fracción IX y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; 7, 121 fracción VIII, 174 fracción I, III y III, 183 fracción I y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información que es de interés del particular recae en la modalidad de reservada, en particular lo referente a la fotografía de la persona servidora pública que es de interés del particular. En ese sentido, se señala que la persona de interés realiza funciones de procuración de justicia o tiene acceso a información relativa a ésta, como son operativos, carpetas de investigación, armamento, imputados y víctimas, entre otros, por lo que la publicación de los datos señalados representaría un riesgo real, demostrable e identificable, al estar en posibilidad de afectar directamente su vida, seguridad o salud. Por ello, el hacer público dicho dato, vulneraría su integridad al estar sujeto a algún tipo de represalia, amenazas o colocarlos como objetivo de algún posible atentado contra su integridad personal e incluso la de sus familiares, ya que, por las características de su servicio, tienen contacto a diario con personas o grupos dedicados a la delincuencia en sus diversas modalidades, los cuales al sentirse afectados podrían buscar represalias en contra de las personas servidoras públicas. En este sentido, se solicitó al pleno del Comité de Transparencia confirmar la propuesta de clasificación en su modalidad de reservada.

Una vez vertidas las observaciones y con fundamento en el artículo 216, de la Ley de Transparencia, Acceso Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Secretaría Técnica procedió a la votación, de la cual se desprendió el siguiente acuerdo:

I) ACUERDO CT/EXT30/213/31-08-2023

Se aprueba por unanimidad la clasificación en su modalidad de reservada, respecto de la fotografía de la persona servidora pública que es de interés del particular, con fundamento en el artículo 183 fracción I y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el artículo 121 fracción VIII del Anexo I de los Lineamientos Técnicos para Publicar Homologar y Estandarizar la Información de las Obligaciones Establecidas en el Título Quinto de la Ley de Transparencia, Acceso Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que de proporcionarse podría poner en riesgo la vida, seguridad o salud de la persona. Lo anterior, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública de folio **092453823002893**.

Ahora bien, con el objeto de corroborar que la fotografía actualiza la reserva, este Instituto procedió a consultar en el “**Buscador de personas que trabajan para ti**” a la persona servidora pública de interés de la parte recurrente, localizando lo siguiente:



Buscador de personas que trabajan para ti

Datos Generales			
Cargo AGENTE DE LA POLICIA DE INVESTIGACION 1o			
Nombre de la persona empleada MARCO ANTONIO LOPEZ LIMA			
Poder ⓘ Órganos Autónomos	Sector ⓘ Fiscalía General de Justicia	Subsector ⓘ Órganos Autónomos	Unidad responsable ⓘ Fiscalía General De Justicia

Al respecto, se observa que **la persona de interés es Agente de la Policía de Investigación**, por lo que, tal como lo señaló el Sujeto Obligado, realiza funciones de procuración de justicia o tiene acceso a información relativa a ésta, como son operativos, carpetas de investigación, armamento, imputados y víctimas, de igual forma, en el artículo 65 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, se establece que la policía de investigación se encarga, de entre otros asuntos, verificar la información que reciba sobre hechos probablemente delictivos, efectuar las detenciones, integrar grupos de tarea y grupos especializados para operaciones que requieran especialidades, efectuar análisis técnico, táctico o estratégico de la información obtenida

para la generación de líneas de investigación, llevar a cabo operaciones encubiertas en la investigación de delitos, operar sistemas, bases de datos y plataformas tecnológicas para el adecuado control y desarrollo de las investigaciones realizadas; **lo que acredita el vínculo entre la persona y la información que puede poner en riesgo su vida, seguridad o salud-fotografía.**

En este punto cabe señalar que, si bien, el artículo 121, fracción VIII, de la Ley de Transparencia dispone que el Sujeto Obligado debe publicar como parte de sus obligaciones de transparencia el directorio de todas las personas servidoras públicas, desde el titular del sujeto obligado hasta jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base, el cual debe incluir, al menos el nombre, fotografía, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales, **en el asunto que se resuelve se actualiza la excepción de acceso a la información por cuanto hace a la fotografía solicitada.**

En este sentido, este Instituto advierte que los razonamientos que sustentaron la causal de clasificación invocada por el sujeto obligado fueron tendientes a evitar el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación al proporcionar información, toda vez que se pondría en riesgo su integridad física y seguridad, así como las actividades que llegaran a realizar, en ese sentido el difundir la información solicitada no garantiza el Interés Público y/o el Derecho a la Información, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente al interés particular, afectándose el interés general de proteger la vida, seguridad y salud de los servidores públicos encargados de investigar y perseguir los delitos.

En esa tesitura, en el caso concreto **se actualiza la causal de clasificación invocada en términos de la fracción I del artículo 183 de la Ley de Transparencia**, dado que ésta busca proteger la vida, salud o seguridad de los elementos policiales comisionados para funciones de seguridad, **acreditándose a la vez la prueba de daño**.

Respecto de la validez del Acta del Comité de Transparencia que confirma la clasificación en su carácter de reservada, resulta aplicable el Criterio SO/004/2017 emitido por el Pleno del *Instituto Nacional*, que a manera de orientación señala:

Resoluciones del Comité de Transparencia, gozan de validez siempre que contengan la firma de quien los emite. En términos de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, supletoria de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, uno de los elementos de validez del acto administrativo es la firma autógrafa de la autoridad que lo expida; en consecuencia, las resoluciones del Comité de Transparencia del sujeto obligado, deberán contener la firma autógrafa de los integrantes que la emitan, ya que dicho signo gráfico otorga validez a la resolución decretada y, al mismo tiempo, constituye la forma en que el particular tiene la certeza de que fue emitida por la autoridad respectiva y su contenido representa la voluntad manifestada por ésta.

En este sentido, se observa que uno de los elementos de validez del acto administrativo es la firma autógrafa de la autoridad que lo expida; en consecuencia, las resoluciones del Comité de Transparencia deberán contener la firma autógrafa de los integrantes que la emitan, ya que dicho signo gráfico otorga validez a la resolución decretada.

Frente a lo anterior, se observa que el Sujeto Obligado entregó copia simple del Acta del Comité de Transparencia con las firmas de dicho Órgano Colegiado. Por lo que se concluye que dicha información aporta elementos que **complementan la respuesta proporcionada inicialmente a la solicitud.**

Es así como, con los elementos analizados se concluye que ha quedado **superada la inconformidad de la parte recurrente**, y en consecuencia, esta autoridad colegiada

determina que la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, y motivo del presente análisis actualiza la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

Sirve de apoyo al razonamiento anterior el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁴.

Pues es claro que a través de la respuesta complementaria se atendió la solicitud de estudio, cumpliendo con lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de**

⁴ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁵**.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido pues la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado fue **exhaustiva** y por ende se dejaron insubsistentes los agravios hecho valer por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que acredita la debida notificación de la información adicional estudiada a lo largo de la presente resolución, en el medio señalado por la parte recurrente para tales efectos, es decir, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO⁶**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

⁶ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.